



**Recurso nº 983/2024**

**Resolución nº 1286/2024**

**Sección 1ª**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 17 de octubre de 2024

**VISTO** el recurso interpuesto por D. A.G.N., en representación de TECNIBERIA (Asociación Española de Empresas de Ingeniería, Consultoría y Servicios Tecnológicos), contra los Pliegos del contrato “30.487/24; AT-SE-4560ACT; Control y vigilancia de las obras: Circunvalación del área metropolitana de Sevilla. SE-40. Enlace A-8077 (Valencina) Enlace A-66 (Salteras). Provincia de Sevilla”, expediente B30244145600, aprobados por la Dirección General de Carreteras del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** Con fecha 26 de junio de 2024 se envió para su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de la licitación que nos ocupa, contrato de servicios de valor estimado 3.686.119,93 € con un plazo estimado de 53 meses, si bien el plazo real será el de la obra más el tiempo necesario para proceder a la liquidación de la obra.

En 27 de junio de 2024 tuvo lugar en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en 2 de julio de 2024 en Boletín Oficial del Estado.

**Segundo.** En fecha 17 de julio de 2024 se interpuso el presente recurso, alegando, de manera sintética: la inexistencia de Memoria Económica y del Informe de necesidad e idoneidad del contrato de servicios; la inexistencia de revisión de precios en un contrato donde el coste de recuperación de la inversión supera las 5 anualidades; la inexistencia de un plazo cierto; la valoración de una mejora consistente en asumir gratuitamente los aumentos de plazo; la inexistencia de un mecanismo de pago proporcional al avance de la obra de construcción; y la incorporación, como prestación propia del contrato de servicios



de asistencia técnica, de redacción de los eventuales modificados del contrato de obra lo que determina un objeto incierto.

**Tercero.** El órgano de contratación remite con el expediente administrativo informe por el cual razona que los pliegos actuales (a diferencia de lo podía considerarse en la legislación anterior) resultan adecuados a Derecho.

**Cuarto.** Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 23 de julio de 2024, acordando la suspensión del expediente de contratación producida en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP.

**Quinto.** En 29 de julio de 2024 el recurrente presenta escrito desistiendo del recurso y solicitando el alzamiento de la medida cautelar y archivo del expediente.

**Sexto.** En 31 de julio de 2024 la Secretaria del Tribunal por delegación del Tribunal revoca la resolución de 23 de julio de 2024, produciéndose el levantamiento de la suspensión.

**Séptimo.** En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** El presente recurso especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP

**Segundo.** Se impugnan los pliegos de un contrato de servicios cuyo valor estimado supera con creces los 100.000€, por lo que el recurso se dirige contra una actuación susceptible de serlo con base en los artículos 44.1 a) y 44.2 a) de la LCSP.



**Tercero.** El recurso ha sido presentado en el plazo de 15 días contemplado en el art. 50.1 b) LCSP.

**Cuarto.** El recurso contra los pliegos se interpone por una asociación empresarial representativa de los intereses de las empresas del sector, potencialmente interesadas en la licitación, dado el objeto de contrato, por lo cual se encuentran legitimadas con base en el artículo 48.2 de la LCSP.

**Quinto.** Como se pone de manifiesto en los antecedentes de hecho, el recurrente presenta un escrito desistiendo al recurso interpuesto.

Aunque la LCSP no contempla expresamente esta posibilidad de finalización del procedimiento, como hemos manifestado en numerosas resoluciones (entre otras nuestra reciente Resolución nº 1121/2024, el recurrente puede desistir por aplicación de lo dispuesto en el artículo 94.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. De acuerdo con lo establecido en el artículo 84.1 de esa misma norma, el desistimiento pone fin al procedimiento, con las salvedades previstas en los apartados 4 y 5 del artículo 94.

En concreto y de conformidad con lo dispuesto en el último precepto indicado, la Administración tiene que aceptar de plano el desistimiento o la renuncia salvo que se hayan personado al procedimiento terceros interesados que instasen su continuación o la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento.

Atendido lo anterior, dada la ausencia de terceros interesados o de interés general en las cuestiones suscitadas, procede aceptar el desistimiento y acordar el archivo del procedimiento

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

**Primero.** Aceptar el desistimiento del recurrente y acordar el archivo del recurso interpuesto por D. A.G.N., en representación de TECNIBERIA (Asociación Española de



Empresas de Ingeniería, Consultoría y Servicios Tecnológicos), contra los Pliegos del contrato “30.487/24; AT-SE-4560ACT; Control y vigilancia de las obras: Circunvalación del área metropolitana de Sevilla. SE-40. Enlace A-8077 (Valencina) Enlace A-66 (Salteras). Provincia de Sevilla”, expediente B30244145600, aprobados por la Dirección General de Carreteras del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible.

**Segundo.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

**LA PRESIDENTA**

**LAS VOCALES**